

Quito, D.M., 29 de junio de 2022

CASO No. 1167-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1167-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró la prescripción de la acción penal en un juicio por defraudación tributaria, que fue emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por no constatar vulneración a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes

1. El 15 de julio de 2014, el Cuarto Tribunal de Garantías Penales del Guayas dictó sentencia condenatoria de un año de prisión correccional¹ en contra de Javier Andrés Roditti Franco y Alberto Efraín Randich Triana (los acusados), por el delito de defraudación tributaria tipificado en los artículos 344.13 y 345 párrafo cuarto del Código Tributario.² Los acusados interpusieron recursos de nulidad y apelación.
2. El 12 de mayo del 2016, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió los recursos interpuestos: i) rechazó el recurso de nulidad interpuesto, ii) aceptó parcialmente el recurso de apelación planteado por Javier Andrés Roditti Franco y se le impuso únicamente una multa³, y iii) aceptó el recurso de apelación interpuesto por Alberto Efraín Randich Triana y ratificó su estado de inocencia al considerar que operó la prescripción de la acción penal. El Servicio de Rentas Internas (SRI) interpuso recurso de casación.

¹ Proceso penal No. 09121-2013-0225. El proceso inició por denuncia presentada por el Servicio de Rentas Internas (SRI) por el presunto delito de defraudación tributaria. El SRI sustentó su denuncia en la falta de entrega de retenciones en la fuente de la compañía J.R.F. Diseños y Servicios S.A. correspondientes a los periodos de mayo a diciembre del 2006 y enero de 2007, señaló que los denunciados no entregaron las retenciones de IVA de los periodos de marzo a diciembre del 2006 y de enero a junio del 2007.

² Código Tributario, artículo 344 “Casos de defraudación. A más de los establecidos en otras leyes tributarias, son casos de defraudación: 13) La falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción, de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo (...)”. Además, el artículo 345 del Código Tributario, vigente a la época, preveía una pena de reclusión menor ordinaria de 3 a 6 años y una multa equivalente al doble de los valores retenidos o percibidos que no hayan sido declarados o pagados.

³ La Sala de la Corte Provincial declaró a Javier Andrés Roditti Franco autor del delito tipificado en el artículo 344.7 del Código Tributario y en aplicación del artículo 73 del Código Penal, le impuso únicamente una multa de USD 12.00.

3. El 12 de abril de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (la Sala de la CNJ), previo a analizar los fundamentos del recurso de casación, dictó auto de prescripción de la acción penal ejercida.
4. El 11 de mayo de 2017, el SRI (la entidad accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 12 de abril de 2017 dictado por la Sala de la CNJ.
5. El 19 de junio de 2017, la ex jueza constitucional, Pamela Martínez, avocó conocimiento de la causa y dispuso que la entidad accionante complete y aclare su demanda. El 28 de junio de 2017, el accionante cumplió con lo requerido.
6. El 16 de agosto 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. El 6 de septiembre de 2017, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue resorteado al ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.
8. El 10 de febrero de 2022 fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
9. El 17 de febrero de 2022, la causa fue sorteada nuevamente y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 15 de marzo de 2022, y solicitó informe de descargo a la Sala de la CNJ.
10. El 18 de marzo de 2022, la secretaria relatora de la Sala de la CNJ informó que los jueces que emitieron el auto de prescripción, ya no forman parte de la Corte Nacional de Justicia.
11. Agregase al expediente los escritos de 13 y 14 de abril de 2022 presentados por las partes procesales.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

13. La entidad accionante alega que el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica.⁴

⁴ Constitución de la República, artículo 82.

14. Para sustentar su pretensión expresa que al no haberse tomado en cuenta los dos Códigos Tributarios de 2005 y 2008, así como la interrupción de la prescripción, se vulneró la seguridad jurídica. La entidad accionante presentó los siguientes argumentos:
- a. La Sala de la CNJ para declarar la prescripción debía tomar en cuenta que la exigibilidad de la obligación tributaria opera en dos momentos, el primero desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración, y el segundo desde la notificación del auto de pago. Sin embargo, la Sala, al declarar la prescripción de la acción penal, *“toma en cuenta [...] únicamente las fechas en las que se debieron hacer los depósitos con las respectivas declaraciones conforme al calendario tributario”*. Pero, no habría tomado en cuenta el segundo momento previsto en la norma, *“esto es, desde el día siguiente de la notificación del auto de pago realizada en el año 2008, con el que se interrumpe la prescripción de la acción del cobro”* y, en consecuencia, *“no queda extinguida la obligación tributaria en cinco años, y el plazo de prescripción de la acción penal se interrumpe también desde el día siguiente de la notificación del auto de pago.”*
 - b. Además, la Sala también desconoció lo previsto en el artículo 340 del Código Tributario vigente en el año 2008⁵ *“y que fue el año en el que recién [...] el Servicio de Rentas requiere los dineros recaudados en los años 2006 y 2007 a los agentes de retención y percepción, hecho que al no producirse el pago se produjo una Defraudación”*.
15. En el escrito que completa y aclara la demanda, la entidad accionante agregó que se habría vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, trámite propio y la de motivación, sin precisar con exactitud las razones de esta afirmación.
16. Finalmente, la entidad accionante solicitó se deje sin efecto el auto de prescripción y que se vuelva sustanciar el recurso por otros jueces.

IV. Planteamiento de problema jurídico

17. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶
18. Además, la Corte señaló que un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base

⁵ Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242, de 19 de diciembre del 2007.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21.

fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).⁷

19. En relación con los cargos sintetizados en el párrafo 13 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la seguridad jurídica al haberse declarado la prescripción de la acción penal por el delito de defraudación?**
20. En el cargo mencionado en el párrafo 14 *supra*, se ha enunciado derechos sin ofrecer una argumentación completa, por lo que, no permite plantear un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.⁸

V. Resolución del problema jurídico

¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la seguridad jurídica al haberse declarado la prescripción de la acción penal por el delito de defraudación?

21. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.⁹
22. Esta Corte ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica “*comporta dos supuestos: (i) la preexistencia de normas previas, claras y públicas; y, (ii) la aplicación de las normas vigentes, tornando predecible al ordenamiento jurídico*”.¹⁰
23. Así mismo, sobre el derecho a la seguridad jurídica la Corte ha manifestado: “*que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial*”.¹¹
24. Por tanto, es un derecho de los ciudadanos contar con un ordenamiento jurídico previsible, con normas previamente establecidas de forma clara y coherente. El derecho estatuido en el artículo 82 de la Constitución otorga seguridad al ciudadano, ya que le permite conocer las reglas sobre las que puede planificar y desenvolver sus actividades. Estos parámetros deben ser observados por todas las autoridades públicas, de modo que las reglas sean modificadas únicamente a través de los procedimientos previstos y así evitar la arbitrariedad.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

⁹ Constitución, artículo 82.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 17-14-IN/20, párrafo 20.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia N°. 1593-14-EP/20, párr 16.

25. Esta Corte evidencia que, la Sala explicó que el artículo 340 del Código Tributario (publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de martes 14 de junio de 2005) era claro al establecer que el plazo para la prescripción de un delito tributario es de cinco años transcurridos desde la comisión del delito. La Sala aclaró que *“si en este tiempo el proceso no concluyó con una sentencia ejecutoriada, no es posible continuar con el ejercicio de la acción [penal]”*.
26. Se verifica también que la Sala analizó la aplicación de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador (publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242, de 19 de diciembre del 2007) y señaló que si bien es cierto el *“legislador previó la posibilidad de ampliar el tiempo de la prescripción una vez iniciado el proceso penal, permitiendo que el plazo de cinco años, en caso de delitos, empiece a correr nuevamente desde el inicio de la instrucción fiscal”*. No era posible aplicar esta reforma *“en atención al principio de legalidad, [...] pues su promulgación fue posterior a la fecha de los hechos acusados¹²”*.
27. Adicionalmente, la Sala explicó que *“[t]ampoco cabe la aplicación retroactiva de referida norma posterior por el principio de favorabilidad, pues no contiene norma con efecto benigno a la situación jurídica de las personas procesadas; pues, es evidente que la norma favorable es aquella que prevé un tiempo menor para poder someter a una persona a un proceso penal.”*
28. La Sala expresó que los procesados, en su calidad de representantes de compañía J.R.F. Diseños y Servicios S.A., fueron acusados por no haber entregado el dinero de la retención de impuesto a la renta de los periodos de mayo a diciembre de 2006 y de enero a junio de 2007; y, de las retenciones del impuesto al valor agregado de los periodos de marzo a diciembre de 2006 y de enero a junio de 2007. Agregó que la norma vigente a la época disponía que *“los procesados estaban obligados a declarar y depositar mensualmente los valores retenidos por concepto del impuesto a la renta.”* Así mismo, señaló que según la norma vigente *“las obligaciones respecto a las retenciones del IVA debían ser canceladas en el mismo plazo previsto para la presentación de la declaración; es decir, se debía pagar mensualmente, dentro del mes siguiente de realizadas las operaciones que generaron tal impuesto.”*
29. Por lo expuesto, la Sala concluyó que *“los tributos recaudados como agentes de retención, venció al no haber sido cancelados al mes siguiente del que fueron retenidos, según las normas del reglamento. En relación a las operaciones del mes de junio, las obligaciones tributarias generadas como agentes de retención tenían que haber sido atendidas en el mes de julio de 2007; evidentemente, este plazo venció en el mes de agosto de 2007”*.

¹² La Sala referenció que la *“(Fiscalía acusó de la falta de entrega de retenciones en la fuente de la compañía J.R.F. Diseños y Servicios S.A., correspondientes a los periodos de mayo a diciembre del 2006 y de enero a junio de 2007, y de retenciones del IVA de los periodos de marzo a diciembre del 2006 y de enero a junio del 2007)”*.

30. Con los razonamientos expuestos, la Sala resolvió que “*de conformidad con el artículo 340 del Código Tributario, aplicable a la causa, el ejercicio de la acción penal, háyase o no iniciado enjuiciamiento, prescribió en el plazo de cinco años, es decir, en el año 2012. A la fecha [12 de abril de 2017], ha transcurrido en exceso el plazo previsto por la ley para el ejercicio de la acción.*”
31. Este Organismo evidencia que, en el auto impugnado, los juzgadores citaron y aplicaron al caso las normas claras, previas y públicas para declarar la prescripción de la acción penal, y argumentaron por qué no era posible la aplicación retroactiva de la reforma del 2007.
32. Por tanto, esta Corte no evidencia vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 29 de junio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL